

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Petición de H. y Reivindicatoria. **2021-00113**

Se pasa a decidir la excepción previa de *“ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por el apoderado judicial de los demandados, dentro del asunto de la referencia, han de tenerse en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Argumentó el excepcionante en síntesis que: (i) Para el caso concreto hay ineptitud de demanda por falta de requisitos formales exigidos en el artículo 82 del C. G. P. al no señalarse el juramento estimatorio, necesario en este caso; (ii) El artículo 206 del C.G.P., prevé que: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*; (iii) Para la demanda no cumple con el requisito formal exigido por la normatividad citada, toda vez que en la pretensión 5º se solicita *“Se condene al demandado JORGE ENRIQUE GARCÍA CAMELO al pago de frutos civiles y naturales, indexación, lucro cesante y daño emergente que haya producido el predio ubicado en la diagonal 17 Sur No.34-35, Chip: AA00400BBR cédula catastral 17BS 34 Bis 33, Barrio Ciudad Montes de Bogotá D.C., y por los dineros percibidos desde el momento que tomo posesión del inmueble, es decir, junio de 2015 hasta la fecha”*. Finalmente, solicita que al carecer del requisito formal como lo es el de “juramento estimatorio”, pide se dé por probada la excepción previa propuesta y se declare terminada el proceso de manera anticipada.

Pues bien, para decidir las defensas alegadas por los demandados, baste considerar, de manera liminar, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *“[l]as excepciones procesales califican como ‘previas’ en consideración al examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”* (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador en listó de manera taxativa las excepciones previas en el código general del proceso (art. 100), dentro de las que se destaca la “[i]neptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, cuya configuración se produce por la omisión total o parcial de los aspectos que debe contener toda demanda y los presupuestos adicionales establecidos por ley; sin embargo, ha de precisarse que no se trata de cualquier omisión o vaguedad que pueda ser subsanada fácilmente, sino ésta ha de ser de tal magnitud que trascienda en el desarrollo del proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*” (CSJ, Cas. Civil, sent. de mar. 18/02, exp. 6649).

Tenemos igualmente que el juramento estimatorio, sea hace necesario cuando se reclamen perjuicios, mejoras, frutos o compensaciones, y se constituyó exigencia para el demandante, como requisito de la demanda (C.G.P., Núm.7º, Art.82).

Señala el artículo 206 del C. G. del P., “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de/traslado respectivo*”.

Sobre el requisito, la Corte Constitucional precisó que “*señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda. (...) Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso*”¹ (se resalta).

Siendo así, esa exigencia debía ser cumplida en este caso, en tanto que, como lo resaltó la Corte Suprema de justicia, “*a partir de la entrada en vigencia del artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, el 12 de julio de 2012, el juramento estimatorio pasó a ser un requisito formal de la demanda cuando se «pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras», salvo en los eventos previstos en su inciso 6º, conclusión que resulta de una interpretación analógica y teleológica del citado precepto*”²

Se advierte que tal requerimiento sí constituye en el presente asunto un requisito formal de la demanda, circunstancia por la que, en principio, le asiste razón al excepcionante; sin embargo, debe tenerse en cuenta lo señalado, en

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 16 de agosto de 2016, Exp. No. STC11264-2016.

el numeral 2° del artículo 101 del C. G. del P. establece que "*si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*".

Así entonces, tenemos que efectivamente tal requisito no se cumplió, pues en el líbello no se indicó el juramento estimatorio, solo se identificó la cuantía, empero, esa omisión no es óbice que impida continuar con el trámite procesal, o lleve al traste la actuación máxime, que puede ser subsanable, tal como lo prevé la norma antes citada.

Así las cosas, el Juzgado declarara prospera la excepción previa de "*ineptitud de demanda por falta de requisitos formales*", y se condenara en costas a la parte incidentada.

Como consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR PROBADA** la excepción previa propuesta, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., conforme lo expuesto.
- 2. CONDENAR EN COSTAS** a la parte excepcionada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez